

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-005-2019-00290-01. Folio: 177-21

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **ALIX MABEL JIMENEZ RIVERO** contra **COLFONDOS S.A.S**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 22 de marzo de 2021 y el apoderado de la entidad demandada interpuso el recurso de casación

el cuatro (4) de abril del mismo año, tal como se verifica en el archivo 10 del cuaderno digital de segunda instancia, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

II.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

II.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en la que se concedió pensión de sobreviviente a la accionante por el valor del 50%, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

CALCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-CALCULO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor Mesada	Valor Anual
9/12/2017	31/12/2017	0,73	368.859	270.497
1/01/2018	31/12/2018	13	390.621	5.078.073
1/01/2019	31/12/2019	13	414.058	5.382.754
1/01/2020	31/12/2020	13	438.902	5.705.726
1/01/2021	31/12/2021	13	454.263	5.905.419
1/01/2022	28/02/2022	2	500.000	1.000.000
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				23.342.469
INDEXACIÓN A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				2.401.665
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				25.744.134
INCIDENCIA FUTURA				
FECHA DE NACIMIENTO-				15/04/1964
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				22/03/2022
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA				57,94
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCIÓN N° 0110 DE 2014				27,36
SUB-TOTAL NUMERO DE MESADAS (50%)				72,37
SUB-TOTAL NUMERO DE MESADAS (100%)				283,31
TOTAL NUMERO DE MESADAS(13 AL AÑO)				355,68
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS				319.495.000
TOTAL INCIDENCIA FUTURA MESADAS PENSIONALES				345.239.134
VALOR S.M.M.L.V 2022				1.000.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V AÑO 2022				345,24

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia confirmatoria, así pues, de inicio se obtiene que los valores de las condenas impuestas son de **\$345.239.134**, es decir, mayor al monto de **\$109.023.120** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las condenas que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 555 31 89 001 2010 00215 03

FOLIO 029

A los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 555 31 89 001 2010 00215 03 FOLIO 029**, promovido por **JULIA ESTHER VITAR ARRIETA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió la decisión presentada por el Ponente, la cual se traduce en el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. En el presente proceso ejecutivo, en el que se pretende la ejecución de un crédito laboral emanado de sentencia judicial, la parte ejecutante solicitó se decreten, con fundamento a la excepción del principio de inembargabilidad, las medidas cautelares de embargo y retención del crédito y sumas de dinero que a su favor tenga la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica en los distintos entes territoriales (Departamento de Córdoba y Municipio de Planeta Rica) por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud a la población no vinculada y por servicios no POS; de los emanados de las entidades Coomeva, Nueva EPS, Maneska, Coosalud, Mutual Ser EPS, Emdisalud EPS, Comparta, Saludvida EPS S.A., por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud; los que posea o llegase a poseer en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y demás productos bancarios, así como los dineros que a futuro depositen las diferentes EPS por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Credivalores, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Pichincha, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Banesco, Multibank, Credifinanciera y Banco de Bogotá y los que percibe diariamente por concepto de la venta del servicio de atención médico-hospitalaria que presta a los usuarios del régimen contributivo y subsidiado, como a los usuarios que no se encuentran afiliados a dichos regímenes.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data 14 de diciembre de 2021, en su numeral primero, en aras de resolver la solicitud presentada por el ejecutante, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica resolvió negar las medidas

cautelares que habían sido solicitadas y que recaen sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Fundamentó su decisión al considerar que este Tribunal, en otro proceso ejecutivo laboral con supuestos de hechos idénticos a los que se debaten en el presente proceso, resolvió levantar las medidas cautelares decretadas, no siendo otro el camino que darle aplicabilidad a las disposiciones de su superior funcional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, pidiendo que se revoque la misma y se concedan las medidas cautelares en los términos de la excepción de inembargabilidad por tratarse de un crédito laboral proveniente de sentencia judicial, argumentando el recurrente, en estricta síntesis, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, en este caso, el servicio de salud, además que por lo que se ejecuta es un crédito laboral emanado de sentencia judicial, procede el embargo de los dineros del sistema de salud que percibe por prestación de dicho servicio, y añade que, en otro proceso ejecutivo laboral con supuestos de hechos idénticos a los que se debaten en el presente proceso, resolvió levantar las medidas cautelares decretadas, no siendo otro el camino que darle aplicabilidad a las disposiciones de su superior funcional, considerando que la medida es válida para obtener el embargo de recursos pertenecientes a las entidades descentralizadas del orden municipal con destino al pago de acreedores laborales de ellas, siendo que los derechos de los acreedores de las entidades públicas, no pueden quedar totalmente desprotegidos, pues ello implicaría darles un trato a todas luces injusto y, además, desigual respecto de los acreedores de otras entidades y personas. Indica también que, las normas legales que consagran la inembargabilidad de los recursos públicos, no pueden ser entendidas como de aplicación absoluta, por el contrario, tales normas deben velar porque se

cumplan los principios, valores y derechos que se encuentran consagrados en la carta superior.

2. Mediante Proveído de fecha febrero 02 de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se decidió sobre medidas cautelares, por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modifica el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta ser apelable.

3. De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el A QUO al haber negado el decreto de las medidas cautelares que recaen sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, es menester traer a colación lo dicho por la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con ponencia del H. M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, en el proceso ejecutivo laboral Rad: 2017-00109-02- folio 155-2021-, Radicado No. 23 555 31 89 001 2017 00109 00, donde rectificó la doctrina a aplicar e indicó que:

“Sin embargo, los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio, para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales

reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:

2.5. a) Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493- 2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).

25. b) Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408), lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias¹.

En igual sentido, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia T-052 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, estableció que:

“Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias”.

Y continuó diciendo que:

¹ En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663- 2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15- 000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000- 2019-04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009- 00065-01(60616); Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000- 2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

“Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”

Atendiendo la Jurisprudencia antes citada, solo procede el embargo de los dineros de libre destinación y, en caso de que los saldos en dichas cuentas sean insuficientes, procede entonces embargar las que contengan dineros del S.G.P., esto procede única y exclusivamente, cuando el crédito laboral conste en sentencia judicial. De igual forma, es oportuno señalar que, los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, son de destinación específica y tienen categoría de inembargables, por cuanto no se les ha introducido excepción alguna.

4. Una vez aclarado lo anterior, en el presente caso, al no haber constancia en el expediente de que la parte apelante haya solicitado embargar primeramente los dineros de libre destinación, se exhorta al Juez de primera instancia para que determine que cuentas de las mencionadas por la parte recurrente en la solicitud de medidas cautelares, pertenecen al S.G.P., y cuales son de libre destinación, y, en caso de que los dineros contenidos en esta última sean insuficientes, proceda a conceder el embargo de las cuentas que contengan dineros del S.G.P., por medio de una nueva providencia, atendiendo a lo aquí expuesto, dado que el crédito laboral consta en sentencia judicial.

Decantado lo anterior, en ese sentido, se REVOCA el numeral primero del auto recurrido, y se ordenará proferir una nueva decisión conforme a lo

preceptuado con anterioridad. Sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto adiado 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo el No. 23 555 31 89 001 2010 00215 03 FOLIO 029**, promovido por **JULIA ESTHER VITAR ARRIETA** contra la **E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.**

SEGUNDO. En consecuencia, **EXHORTAR** al juez de primera instancia para que determine que cuentas de las mencionadas por la parte recurrente en la solicitud de medidas cautelares, pertenecen al S.G.P., y cuales son de libre destinación, y, en caso de que los dineros contenidos en esta última sean insuficientes, proceda a conceder el embargo de las cuentas que contengan dineros del S.G.P. así las cosas, una vez verificado lo anterior, profiera una nueva decisión sobre el asunto.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23-555-31-89-001-2004-00008-03

FOLIO 041-22

A los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23-555-31-89-001-2004-00008-03 FOLIO 041-22**, promovido por **ROSA ELPIDIA VERA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA**. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió la decisión presentada por el Ponente, la cual se traduce en el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. En el presente proceso ejecutivo, en el que se pretende la ejecución de un crédito laboral emanado de sentencia judicial, la parte ejecutante solicitó que se decreten, con fundamento a la excepción del principio de inembargabilidad desarrollado en la sentencia C-263 de 1994, las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos financieros, que a su favor tenga la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, así como los dineros que le adeuda, le paga y deba pagarle a futuro el departamento de Córdoba, y el municipio de Planeta Rica, al igual que los dineros obtenidos por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud a la población no vinculada y por servicios no POS; de los emanados de las entidades Coomeva, Nueva EPS, Maneska, Coosalud, Mutual Ser EPS, Emdisalud EPS, Comparta, Saludvida EPS S.A., Comfacor, Cajacopi, por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud; así como los dineros que a futuro depositen las diferentes EPS por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Credivalores, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco AV Villas, Davivienda, Banco Pichincha, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Santander, Colmena BCSC Banco Banesco, Multibank, Credifinanciera, Bancafé y Banco de Bogotá y los que percibe diariamente por concepto de la venta del servicio de atención médico-hospitalaria que presta a los usuarios del régimen

contributivo y subsidiado, como a los usuarios que no se encuentran afiliados a dichos regímenes.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, resolvió negar las medidas cautelares que habían sido solicitadas y que recaen sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Argumentó el A-quo que, no había lugar a apartarse de la regla general de la inembargabilidad, toda vez que no se cumplen los presupuestos excepcionales para que ello ocurra, al tratarse de recursos de la salud, pero principalmente porque tal excepción debe obedecer a principios de necesidad, criterio que siempre obliga a contemplar otras opciones que establezcan un equilibrio entre la finalidad perseguida por el legislador con aquella prohibición y, la finalidad que se pretenda con la medida cautelar; lo cual es relevante en estos momentos de crisis vividos por el sistema de salud, agudizados en época de pandemia producida por el Covid-19; pues si se accede al decreto de la medida cautelar rogada, se generarían aún más traumatismos en la prestación del servicios de salud con el único propósito de favorecer a alguien en particular, siendo que cuando el interés particular entra en conflicto con el interés público, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, el primero debe ceder al último. Así mismo, sostuvo que este Tribunal en otro proceso ejecutivo laboral con ponencia de quien hoy cumple igual función, se pronunció por medio de auto de fecha tres (03) de agosto de 2020 con identidad fáctica que hacían referencia a la inembargabilidad de los recursos de la salud, igual a los que se debaten en el presente proceso, resolvió levantar las medidas cautelares decretadas,

no siendo otro el camino que darles aplicabilidad a las disposiciones de su superior funcional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, pidiendo que se revoque la misma y se concedan las medidas cautelares en los términos de la excepción de inembargabilidad contenidos en la sentencia C-263 de 1994, por tratarse de un crédito laboral proveniente de sentencia judicial, argumentando el recurrente, en estricta síntesis, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, en este caso, el servicio de salud, además, en virtud de que lo que se ejecuta, es un crédito laboral emanado de sentencia judicial, procede el embargo de los dineros del sistema de salud que percibe por prestación de dicho servicio, y añade que, en otro proceso ejecutivo laboral con supuestos de hechos idénticos a los que se debaten en el presente proceso, resolvió levantar las medidas cautelares decretadas, no siendo otro el camino que darles aplicabilidad a las disposiciones de su superior funcional, considerando que la medida es válida para obtener el embargo de recursos pertenecientes a las entidades descentralizadas del orden municipal con destino al pago de acreedores laborales de ellas, siendo que los derechos de los acreedores de las entidades públicas, no pueden quedar totalmente desprotegidos, pues ello implicaría darles un trato a todas luces injusto y además desigual respecto de los acreedores de otras entidades y personas. Indica también que, las normas legales que consagran la inembargabilidad de los recursos públicos, no pueden ser entendidas como de aplicación absoluta, por el contrario, tales normas deben velar porque se cumplan los principios, valores y derechos que se encuentran consagrados en la carta superior.

2. Mediante Proveído de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica rechazó de plano

el recurso de reposición interpuesto contra lo resuelto en el auto del 14 de diciembre de 2021 por extemporáneo y concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se decidió sobre medidas cautelares, por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modifica el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta ser apelable.

3. De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el *A quo* al haber negado el decreto de las medidas cautelares que recaen sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo dicho por la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con ponencia del H. M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, en el proceso Ejecutivo laboral Rad: 2017-00109-02- folio 155-2021-, Radicado No. 23 555 31 89 001 2017 00109 00, donde rectificó la doctrina a aplicar e indicó que:

“Sin embargo, los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio, para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales

reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:

2.5. a) Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493- 2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).

25. b) Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408), lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias¹.

En igual sentido, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia T-052 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, estableció que:

“Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las

¹ En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663- 2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15- 000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000- 2019-04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009- 00065-01(60616); Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias”.

Y continuó diciendo que:

“Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”

Atendiendo la Jurisprudencia antes citada, solo procede el embargo de los dineros de libre destinación y, en caso de que los saldos en dichas cuentas sean insuficientes, procede entonces embargar las que contengan dineros del S.G.P., esto procede única y exclusivamente, cuando el crédito laboral conste en sentencia judicial. De igual forma, es oportuno señalar que, los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, son de destinación específica y tienen categoría de inembargables, por cuanto no se les ha introducido excepción alguna.

4. Una vez aclarado lo anterior, en el presente caso, al no haber constancia en el expediente de que la parte apelante haya solicitado embargar primeramente los dineros de libre destinación, se exhorta al Juez de primera instancia para que determine que cuentas de las mencionadas por la parte recurrente en la solicitud de medidas cautelares, pertenecen al S.G.P., y cuales son de libre destinación, y, en caso de que los dineros contenidos en esta última sean insuficientes, proceda a conceder el embargo de las

cuentas que contengan dineros del S.G.P., por medio de una nueva providencia, atendiendo a lo aquí expuesto, dado que el crédito laboral consta en sentencia judicial.

Decantado lo anterior, en ese sentido, se **REVOCA** el numeral primero del auto recurrido, y se ordenará proferir una nueva decisión conforme a lo preceptuado con anterioridad. Sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto adiado 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo el No. 23-555-31-89-001-2004-00008-03 FOLIO 041-22**, promovido por **ROSA ELPIDIA VERA**, contra la **E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica**.

SEGUNDO. En consecuencia, **EXHORTAR** al juez de primera instancia para que determine que cuentas de las mencionadas por la parte recurrente en la solicitud de medidas cautelares, pertenecen al S.G.P., y cuales son de libre destinación, y, en caso de que los dineros contenidos en esta última sean insuficientes, proceda a conceder el embargo de las cuentas que contengan dineros del S.G.P. así las cosas, una vez verificado lo anterior, profiera una nueva decisión sobre el asunto.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N°23 001 31 05 004 2017 00092 02

Folio 072.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN**, a través de apoderado judicial, contra **COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A.**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que:

-Mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, el juzgado A-quo resolvió declarar la nulidad del acto de traslado del señor PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, realizado a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en el mes de enero del año 1998 y por consiguiente ordenó a COLPENSIONES recibir al demandante en el

régimen de prima media con prestación definida, asimismo, ordenó a PORVENIR S.A., realizar la devolución de aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual del demandante. Adicional a esto el A- quo condenó en costas a las entidades accionadas POERVENIR S.A. y COLPENSIONES a reconocerle a favor del demandante la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00) pesos como agencias en derecho.

-Estando la sentencia debidamente ejecutoriada, el apoderado del demandante solicitó mediante memorial, que se libre mandamiento de pago, tomando como título ejecutivo la sentencia aludida.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, el A-quo resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, así:

A favor del ejecutante señor PEDRO ELÍAS ROMERO BARRAGÁN y en contra de las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$737.717,00), a cargo de cada una de dichas ejecutadas.

III. Recurso de apelación

1. El apoderado judicial de Colpensiones S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior providencia judicial.

Como soporte de su recurso, la recurrente manifestó que en el presente asunto se ordenó librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 307 del Código General del Proceso, en el entendido de que no se podrá llevar a cabo la ejecución por motivo de

cumplimiento de sentencia, sino hasta cuando hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la providencia judicial.

Asimismo, indicó que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, data del 9 de julio de 2021, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la ley para poder ejecutar a su representada.

2. El A Quo mediante auto adiado 8 de febrero de 2022, resolvió confirmar el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, sustentándose en el criterio acogido por este Tribunal mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 Radicado N.º 2017-0010 M.P. Doctor PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ donde se estableció que Colpensiones no es una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones, ya que éste no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado más no es territorial, ni mucho menos es la Nación. De esa forma estableció que se debía inaplicar el contenido del artículo 307 del C.G.P. y en consecuencia de ello librar el mandamiento de pago requerido.

Finalmente concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición por COLPENSIONES, recurso que COLPENSIONES sustentó en que como se podía observar, la notificación del auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en lo que respecta a la sentencia de segunda instancia, data del nueve (09) de julio de 2021, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la Ley para para poder ejecutar a su representada.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha marzo 10 de 2022, se corrió traslado a las partes, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

La Sala deberá dilucidar si erró el *A-quo* al librar mandamiento de pago, o si por el contrario, es viable ejecutar judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, después del cumplimiento de los 10 meses consagrados en el artículo 307 del C.G.P.

3. Procedencia del recurso.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación del auto que libró mandamiento ejecutivo, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del término de 10 meses y la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso.

En la especialidad laboral, el proceso ejecutivo se encuentra consagrado en los artículos 100 y subsiguientes del C.P.T. y de la S.S., regulación que, en todo caso, nos remite al proceso civil, en virtud del canon 145 de dicho estatuto.

Es allí donde resulta aplicable el artículo 307 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 307: Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

En ese sentido, resulta diáfano que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone la norma, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada. Es decir, no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia. Ahora bien, el artículo 286 de la Constitución Nacional dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Desde esa perspectiva, resulta claro que dicha disposición no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios. Es decir, la ejecutada Colpensiones no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación, razón por la cual dicha norma – Art. 307 del C.G.P– no resulta aplicable en el presente caso, dada que su aplicación es taxativa.

5. Por colofón.

Por consiguiente, procede esta Sala en el presente asunto a confirmar el auto apelado. No se impondrán costas en esta instancia, al no haber réplica de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **PEDRO ELIAS ROMERO BARRAGAN**, a través de apoderado judicial, contra **COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 555 31 89 001 2010 00255 03

FOLIO 028

A los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 555 31 89 001 2010 00255 03 FOLIO 028**, promovido por **FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió la presente decisión, la cual se traduce en el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. En el presente proceso ejecutivo, en el que se pretende la ejecución de un crédito laboral emanado de sentencia judicial, el ejecutante solicitó con fundamento a la excepción del principio de inembargabilidad, las medidas cautelares de embargo y retención del crédito y sumas de dinero que a su favor tenga la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica en los distintos entes territoriales (Departamento de Córdoba y Municipio de Planeta Rica) por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud a la población no vinculada y por servicios no POS; de los emanados de las entidades Coomeva, Nueva EPS, Maneska, Coosalud, Mutual Ser EPS, Emdisalud EPS, Comparta, Saludvida EPS S.A., por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos, derivados de obligaciones originadas de la prestación de servicios de salud; los que posea o llegase a poseer en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y demás productos bancarios, así como los dineros que a futuro depositen las diferentes EPS por concepto de contratos, convenios, pagos y liquidación de los mismos en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Credivalores, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Pichincha, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Banesco, Multibank, Credifinanciera y Banco de Bogotá y los que percibe diariamente por concepto de la venta del servicio de atención médico-hospitalaria que presta a los usuarios del régimen contributivo y subsidiado, como a los usuarios que no se encuentran afiliados a dichos regímenes.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data 14 de diciembre de 2021, en su numeral primero, en aras de resolver la solicitud presentada por el ejecutante, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica resolvió negar las medidas cautelares que habían sido solicitadas y que recaen sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Fundamentó su decisión al considerar que este Tribunal, en otro proceso ejecutivo laboral con supuestos de hechos idénticos a los que se debaten en el presente proceso, resolvió levantar las medidas cautelares decretadas, no siendo otro el camino que darles aplicabilidad a las disposiciones de su superior funcional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, pidiendo que se revoque la misma y se concedan las medidas cautelares en los términos de la excepción de inembargabilidad por tratarse de un crédito laboral proveniente de sentencia judicial, argumentando el recurrente, en estricta síntesis, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, en este caso, el servicio de salud, además que por lo que se ejecuta es un crédito laboral emanado de sentencia judicial, procede el embargo de los dineros del sistema de salud que percibe por prestación de dicho servicio, y añade, después de citar la Jurisprudencia que considera aplicable al caso, que en relación a los créditos laborales, la medida es válida para obtener el embargo de recursos pertenecientes a las entidades descentralizadas del orden municipal con destino al pago de acreedores laborales de ellas, siendo que los derechos de los acreedores de las entidades públicas, no pueden quedar totalmente desprotegidos, pues ello implicaría darles un trato a todas luces injusto y, además, desigual respecto

de los acreedores de otras entidades y personas; indica que las normas legales que consagran la inembargabilidad de los recursos públicos, no pueden ser entendidas como de aplicación absoluta, por el contrario, tales normas deben velar por que se cumplan los principios, valores y derechos que se encuentran consagrados en la carta superior.

2. Mediante proveído de fecha febrero 02 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se decidió sobre medidas cautelares, por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modifica el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta ser apelable.

3. De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el A QUO al haber negado el decreto de las medidas cautelares que recaen sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por consiguiente, es menester traer a colación lo dicho por la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con ponencia del H. M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, en el proceso Ejecutivo laboral Rad: 2017-00109-02- folio 155-2021-, Radicado No. 23 555 31 89 001 2017 00109 00, donde rectificó la doctrina a aplicar e indicó que:

“Sin embargo, los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio, para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:

2.5. a) *Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493- 2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).*

25. b) *Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408), lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias¹.*

¹ En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663- 2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15- 000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000- 2019-04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009- 00065-01(60616); Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

En igual sentido, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia T-052 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, estableció que:

“Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias”.

Y continuó diciendo que:

“Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”

Atendiendo la Jurisprudencia antes citada, solo procede el embargo de los dineros de libre destinación y, en caso de que los saldos en dichas cuentas sean insuficientes, procede entonces embargar las que contengan dineros del S.G.P., esto procede única y exclusivamente, cuando el crédito laboral conste en sentencia judicial. De igual forma, es oportuno señalar que, los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, son de destinación específica y tienen categoría de inembargables, por cuanto no se les ha introducido excepción alguna.

4. Una vez aclarado lo anterior, en el presente caso, al no haber constancia en el expediente de que la parte apelante haya solicitado embargar primeramente los dineros de libre destinación, se exhorta al Juez de primera instancia para que determine que cuentas de las mencionadas por la parte recurrente en la solicitud de medidas cautelares, pertenecen al S.G.P., y cuales son de libre destinación, y, en caso de que los dineros contenidos en esta última sean insuficientes, proceda a conceder el embargo de las cuentas que contengan dineros del S.G.P., por medio de una nueva providencia, atendiendo a lo aquí expuesto, dado que el crédito laboral consta en sentencia judicial.

Decantado lo anterior, en ese sentido, se REVOCA el numeral primero del auto recurrido, y se ordenará proferir una nueva decisión conforme a lo preceptuado con anterioridad. Sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo el No. 23 555 31 89 001 2010 00255 03 FOLIO 028**, promovido por **FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra la **E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.**

SEGUNDO. En consecuencia, **EXHORTAR** al juez de primera instancia para que determine que cuentas de las mencionadas por la parte recurrente en la solicitud de medidas cautelares, pertenecen al S.G.P., y cuales son de libre destinación, y, en caso de que los dineros contenidos en esta última sean insuficientes, proceda a conceder el embargo de las cuentas que contengan dineros del S.G.P. así las cosas, una vez verificado lo anterior, profiera una nueva decisión sobre el asunto.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 555 31 84 001 2021 00138 01 FOLIO 074

A los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a desatar lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANTONIO JOSÉ LOZANO VERGARA**, contra **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, radicado bajo el número 23 555 31 84 001 2021 00138 01 Folio 074, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió la decisión presentada por el Ponente, el cual se traduce en el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial el día 02 de noviembre de 2021, presentó nulidad procesal insubsanable, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al no encontrarse practicada en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su representada, en el proceso ordinario laboral que se sigue en su contra por Antonio José Lozano Vergara.

Por lo anterior, pide declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en mención, a partir del momento mismo de la emisión del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se ordene notificar en debida forma el proveído en mención.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el recurrente que, el *A-quo* no tuvo en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 291 del C.G.P., sobre la práctica de la notificación personal, así mismo incurrió en un yerro al admitir la demanda promovida por el señor Antonio José Lozano Vergara, habida cuenta de que la misma no cumplía con el requisito exigido en el numeral 4º del artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., en relación con el contenido del numeral segundo 2º del artículo 84 del C. G.P., con respecto a los anexos de la demanda.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 25 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Planeta Rica - Córdoba, negó la nulidad alegada por la demandada Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., al declarar que, si bien es cierto que la parte accionante no notificó a la accionada en la dirección donde tiene el domicilio principal, sí lo hizo en una sucursal, lo cual es totalmente válido, por ser ésta de la entidad demandada, y porque el acto de notificación cumplió con su finalidad. Además, conforme al numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., la accionada saneó cualquier vicio que se pudo presentar durante el

trámite de la notificación, pues allegó, dentro del término legal, contestación a la demanda, en la que se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito, es decir, ejerciendo su derecho a la defensa en debida forma y oportunamente.

Así mismo, condenó en costas a la parte demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el anterior auto, solicitando que se revoque, en consecuencia, se deje sin efecto dicha providencia, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, no se encuentra practicada en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada por lo que se le vulneró su derecho al debido proceso y de defensa, por ello exige que se disponga llevar a cabo nuevamente la totalidad de las actuaciones con el lleno de las garantías legales y constitucionales correspondientes.

Así mismo, solicita dejar sin efectos la condena en costas fijadas por el Juez de primera instancia a favor de la parte demandante.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado marzo 16 de 2022, se corrió traslado a las partes, con intervención de la entidad Fundación de la Mujer.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66ª del C.P del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por lo que le corresponderá a la Sala verificar si, efectivamente hubo irregularidades que conculcaron el derecho al debido proceso y de defensa de la accionada durante el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda y, determinar si erró el *A quo* al condenar en costas a la demandada.

2. Para resolver el recurso impetrado, es preciso señalar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2018 donde expreso:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Así las cosas, la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, por lo que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

De igual forma, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que, en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra, en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye

garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Ahora bien, respecto al auto admisorio de la demanda tenemos que, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de éste se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

3. En el presente asunto, la demandada sostiene que, durante el trámite de traslado del auto admisorio de la demanda, se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se le notificó en legal forma.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto 121 de 2017 estableció que:

*“de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. **No obstante, esta nulidad es saneable**, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o **cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa**”.* (Negrilla y subrayas de esta sala)

De conformidad con lo anterior, esta Sala concluye que si bien es cierto que la parte accionante no notificó a la accionada en la dirección donde tiene el domicilio principal, sí lo hizo en una sucursal de ésta, por ello, el acto de notificación cumplió con su finalidad, es decir, que si bien hubo una irregularidad durante el trámite de traslado del auto admisorio de la demanda, ésta no vulneró el derecho al debido proceso y de defensa invocado por la recurrente, toda vez que allegó dentro del término legal la contestación de la demanda, en la que se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, así mismo, propuso excepciones de mérito, ejerciendo su derecho de defensa.

Ahora, aceptando en gracia de discusión que la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo en forma debida, de igual forma,

se evidencia que la demandada se notificó por conducta concluyente, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, la cual surte los mismos efectos que la notificación personal, toda vez que contestó la demanda dentro del término legal, ello, por tener conocimiento del auto admisorio de la demanda presentada por el actor en su contra.

4. Con respecto, a la condena en costas impuesta a la demandada por el Juez de primera instancia, y que es motivo de inconformidad por la parte recurrente, debe decir la Sala que ella tiene su sustento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., que establece que se condenará en costas a quien se le resuelva una solicitud de nulidad, lo que efectivamente ocurrió en el presente asunto, por ello, se mantendrá esa decisión del A-quo, por estar ajustada a derecho.

4. Por todo lo dicho, se confirmará el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, ,**

RESUELVE

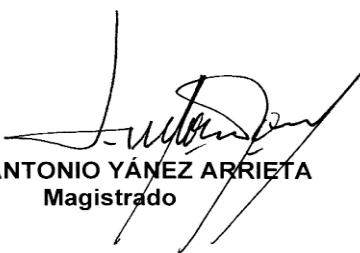
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 555 31 84 001 2021 00138 01, folio 074** promovido por **ANTONIO JOSÉ LOZANO VERGARA,** contra **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE No. 23 660 31 03 001 2018 00231 01 FOLIO 129-22

Montería, seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 02 de mayo de 2022. El traslado a la parte demandante corrió los días 19,10,11,12 y 13 de mayo de la presente anualidad, sin intervención.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificada, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de

los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020, aunado a lo anterior, así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre

los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo

14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció».

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte demandante a través del auto adiado 02 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado, durante los días 9, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2022, no obstante, ésta no intervino, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante en este asunto.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6750878529ee8d7becf96bd8d8b67a1499a0c2b9f31e8b5baa0acd32c5436c

Documento generado en 06/06/2022 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>